

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Ref. Proceso ejecutivo singular seguido de verbal instaurado por Sayira Salgado Paternina y otros contra Saludcoop en liquidación y otro. Radicado 2014-00263-00.

En memorial que antecede el apoderado judicial de los demandantes solicita que se libre mandamiento de pago contra Saludcoop en liquidación por las sumas de dinero contenidas en la sentencia adiada 30 de Noviembre de 2017, valores que fueron objetos de modificación por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería, con ponencia del Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, en sentencia del 01 de Junio de 2018.

De entrada advierte el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago en contra de Saludcoop E.P.S. por encontrarse en proceso de liquidación, para lo cual es necesario traer a colación lo dispuesto en la Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015, emanada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -Por medio de la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1-, que en su artículo tercero indica:

"ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;**
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la Toma de Posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;**
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.**
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad; (...).**

Posteriormente, fue expedida la Resolución 252 del 24 de Noviembre de 2021, que en su parte resolutive indica:

Artículo 1. Autorizar la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de ocho (8) meses, contados a partir del 25 de noviembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución al doctor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.597.944, en calidad de Liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces o quien se encuentre designado para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, o a la dirección física Calle 77 No. 16 A- 23 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., al Director General de la Entidad

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 de Bogotá D.C.; a la Directora de la Cuenta de Alto Costo en la cuenta de correo electrónico administrativa@cuentadealtocosto.org o en la Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 de Bogotá D.C.; al Procurador General de la Nación a la cuenta de correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o en la Carrera 5 No. 15-80 de Bogotá D.C.; al Gobernador del departamento de Cundinamarca en la cuenta de correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co o en la Calle 26 No 51- 53 de la ciudad de Bogotá D.C.; a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co o en la dirección física dirección Carrera 8 No. 10-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al Superintendente Nacional de Salud en la cuenta de correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co o en la dirección física Carrera 68 A No. 24B-10, Torre 3 Piso 4 de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación.

24 NOV 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Siendo ello así, como quiera SALUDCOOP E.P.S. se encuentra en proceso de intervención forzosa para ser liquidada no otros pueden ser los argumentos de este despacho sino el de negar el mandamiento de pago deprecado contra la entidad referida, lo anterior atendiendo las directrices impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte, el petente solicita que se libre mandamiento de pago contra CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA (NIT. 900082202-7), por la suma de \$12'000.000, petición que será denegada por el despacho teniendo en cuenta que la condena impuesta a CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA por la suma de \$12'065.755 corresponde a la sanción pecuniaria

impuesta del 5% de que trata el parágrafo del artículo 206 del C.G.P a favor del Consejo Superior de la Judicatura más a no de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SAYIRA SABRINA SALGADO PATERNINA y OTROS contra SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. HAGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f8452b8bf810431c31dd8aca323c41928af698a7b042cd0d532b97fd122f52

Documento generado en 01/06/2022 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>